

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto I - 995

Expediente No: 19001-33-33-006-2022 - 00196 - 00
Demandante: ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a despacho el proceso de referencia a fin de dar trámite al asunto.

ANTECEDENTES

ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentaron demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, ESE NIVEL I EL BORDO CAUCA y HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ en fecha 01 de noviembre de 2022 según acta de reparto.¹

Mediante auto interlocutorio nro.129 de fecha 02 de marzo de 2023 el Despacho admitió la demanda² la cual fue notificada el 21 de marzo de 2023, por lo que el término de 30 días para contestar la demanda corrió entre el 24 de marzo de 2023 y el 12 de mayo de 2023.

En fecha lunes 08 de mayo de 2023 el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN dió contestación a la demanda³, oportunidad en la que llamó en garantía a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS conforme pólizas Nro.1001598, 1003070 y 1004103, las cuales han sido renovadas permanentemente.

En fecha martes 09 de mayo de 2023 el E.S.E. HOSPITAL NIVEL 1 BORDO CAUCA dió contestación a la demanda⁴ y en escrito separado llamó en garantía a LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA COOPERATIVA conforme póliza de responsabilidad civil clínicas y centros médicos NRO.435 - 88 - 994000000006⁵, con vigencia desde el 31 de enero de 2020 al 31 de enero de 2021.⁶

-LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, institución procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

¹ 01 Primera instancia – C01 Principal – 03 Acta Reparto.

² 01 Primera instancia – C01 Principal – 12 Auto Admite Demanda.

³ 01 Primera instancia – C01 Principal – 18 Contestación HUSJ.

⁴ 01 Primera instancia – C01 Principal – 19 Contesta Hospital Bordo.

⁵ 01 Primera instancia – C01 Principal – C02 Llamado Garantía – 01 Llamado Garantía Hospital Bordo – 01 Llamado Garantía Solidaria – folio 04.

⁶ 01 Primera instancia – C01 Principal – C02 Llamado Garantía – 01 Llamado Garantía Hospital Bordo – 01 Llamado Garantía Solidaria.

Expediente No: 19001-33-33-006-2022 – 00196 - 00
Demandante: ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 225 del CPACA señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Realizado el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía conforme al artículo 225 CPACA se encontró que los presuntos hechos objeto de la demanda ocurrieron el **14 de agosto de 2020**.

Sentado lo anterior se encuentra que dentro del término legal para ello el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN llamó en garantía a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS⁷ a fin de que intervenga en el proceso para que ante una eventual sentencia condenatoria indemnice los daños y perjuicios ocasionados dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro establecido en las Pólizas N° **1001598, 1003070** vigencia 16/01/2015 a 16/01/2016; **1003576** vigencia 17/01/2018 a 17/01/2019 y **104103** vigencia **16/02/2020 a 16/02/2021**⁸, las cuales se han renovado permanentemente.

Asimismo, de manera oportuna la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con fundamento en la póliza No. 435-88-994000000006 vigencia 31/01/2020 a 31/01/2021⁹.

Bajo este orden de ideas el juzgado observa que las solicitudes cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por tanto, el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Por lo anterior se,

⁷ 01 Primera instancia – C02 Llamado Garantía

⁸ 01 Primera instancia – C02 Llamado Garantía – folio 98

⁹ 01 Primera instancia – C02 Llamado Garantía – folio 4

Expediente No: 19001-33-33-006-2022 - 00196 - 00
Demandante: ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

DISPONE

PRIMERO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con sustento en la relación contractual de Seguro en el cual se amparó la responsabilidad civil, pólizas No. 1001598, 1003070, 1003576 y 1004103.

SEGUNDO. - Admitir el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con sustento en la relación contractual de Seguros de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos, Póliza No. 735-88-994000000006.

TERCERO. Notificar personalmente la presente providencia, la demanda sus anexos y la admisión a LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en calidad de llamados en garantía, a través del buzón de correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Correr traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO. - Reconocer personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.181 y portador de la T.P. 183.685 del C.S. de la J, para actuar en representación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, conforme el memorial poder obrante en el documento 16 del cuaderno principal.

SEXTO. - Reconocer personería adjetiva a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y portadora de la T.P. 157.202 del C.S. de la J, para actuar en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, conforme el memorial poder obrante en el documento 18 folio 27 del cuaderno principal.

SÉPTIMO. - Reconocer personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.760.304 y portador de la T.P. 278.700 del C.S. de la J, para actuar en representación de la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, conforme el memorial poder obrante en el documento 19 folio 32 del cuaderno principal.

OCTAVO.- Notificar la presente providencia por estados electrónicos, insertándola en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes,

Parte actora: williamrengifo.warv@gmail.com

Expediente No: 19001-33-33-006-2022 - 00196 - 00
Demandante: ÁNGEL MARÍA DAZA CAICEDO Y OTROS
Demandado: INSTITUCION NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Hospital Universitario San José de Popayán:
gerencia@hospitalsan jose.gov.co; jana181@hotmail.com;
juridica@hospitalsan jose.gov.co;
ESE Hospital Nivel I el Bordo: juridica@hospitalelbordo.gov.co;
diegogomezval@unicauca.edu.do;
ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.:
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; tributaria@previsora.gov.co;
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:
notificaciones@solidaria.com.co;

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ